

**Procedimiento:** Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos.

**Asunto:** BASES Y CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN LISTA DE RESERVA ARQUITECTO/A.

## ANUNCIO

Por medio del presente se hace público el Acta de fechas 22 de abril de 2026 del Tribunal Calificador titular de la convocatoria del proceso de selección de Lista de Reserva de arquitecto/a, con el siguiente literal:

*“Reunido el Tribunal calificador titular del presente procedimiento selectivo el martes 21 de abril de 2026, a las 14:00 horas, previamente convocados con el siguiente orden del día:*

- *Revisión y Resolución de las alegaciones presentadas a las calificaciones provisionales a la fase de concurso.*

*El pasado 8 de abril de 2026 se publica en la página web y en el Tablón de Anuncios del Ilustre Ayuntamiento de Guía de Isora anuncio con las puntuaciones provisionales otorgadas por este Tribunal en la fase de concurso, otorgando a los participantes un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegaciones si lo estimaban oportuno.*

*Las alegaciones presentadas han sido las siguientes:*

**1) Doña Alicia Acevedo Rancel.**

**Solicitud:**

*Presenta reclamación solicitando que se revise la documentación presentada por registro de entrada el 14 de enero de 2026 y se revise la baremación de la formación presentada.*

**El Tribunal acuerda:**

*Consta en el expediente que la documentación relativa a los méritos de formación cuya valoración ahora se pretende fue aportada por la interesada el día 14 de enero de 2026, no dentro del plazo ordinario de acreditación de méritos (finalizado el 18 de diciembre de 2025), sino durante el plazo de subsanación conferido por la Administración para la corrección de sus solicitudes en el procedimiento.*

*El objeto de la subsanación conferida en el proceso selectivo se orientó a permitir la corrección de defectos formales o la aportación de documentación necesaria para acreditar requisitos o completar extremos ya declarados o aportados en tiempo, dentro de la finalidad propia de un trámite de subsanación, sin que conste que dicho trámite tuviera por finalidad abrir un nuevo plazo material de aportación de méritos o permitir la incorporación extemporánea de méritos no acreditados dentro del plazo ordinario, ni modificar el régimen temporal previsto en las bases.*

*La actuación de este Tribunal en materia de valoración de méritos debe respetar, en todo momento, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como las exigencias de transparencia, objetividad e imparcialidad, de forma que no puede otorgarse ventaja competitiva mediante la admisión y valoración de documentación de méritos presentada fuera del plazo ordinario cuando ello suponga alterar las*



Expediente: 3221/2025.

*condiciones temporales que rigen por igual para todos los aspirantes; y es precisamente en ese marco de igualdad de trato y no discriminación donde debe situarse el análisis de la pretensión del interesado, pues aceptar la valoración de formación acreditada extemporáneamente convertiría el cumplimiento del plazo en un requisito meramente disponible, comprometiendo la objetividad del proceso y la uniformidad de reglas aplicables*

*Por todo lo anterior este Tribunal acuerda inadmitir la documentación presentada fuera de plazo.*

## **2) Doña Paula Artilles Ruano.**

### **Solicitud:**

*Presenta reclamación solicitando la baremación del tiempo trabajado en las empresas privadas, computando 3 meses en lugar de un solo mes valorado por este Tribunal. Además, solicita la valoración de los cursos presentados con un total 542,5 horas.*

### **El Tribunal acuerda:**

*En cuanto a la experiencia profesional se le ha reconocido un total de 33 meses por los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas, que a razón de 0,020 puntos por cada mes de trabajo, dan un resultado de 0,66 puntos.*

*En cuanto a la baremación del trabajo efectivo en empresas privadas, tanto la vida laboral como el contrato de trabajo establece una jornada parcial. La Sentencia aportada por la participante reconoce como hechos probados la relación laboral con una jornada completa, sin embargo, ni en los fundamentos de derecho ni en el propio fallo se reconoce la jornada completa de la participante, únicamente se estima la improcedencia del despido y la reclamación de cantidad.*

*En relación con la formación acreditada, y examinada la documentación, este Tribunal ha verificado que las acciones formativas aportadas son, en su conjunto, susceptibles de ser consideradas a efectos de acreditación del mérito de formación en los términos generales de la convocatoria, y que, aplicando el criterio de cómputo establecido, con 100 horas de formación ya se alcanza el máximo (tope) de horas/puntuación previsto por las bases para este apartado, de modo que la formación adicional hasta completar las 542,50 horas acreditadas no genera un incremento de puntuación, por quedar absorbida por el límite máximo baremable.*

*Una vez verificado que se alcanza el máximo baremable previsto, el Tribunal está obligado a detener el cómputo a efectos de puntuación en ese umbral, sin que sea jurídicamente posible asignar puntuación adicional por el exceso de horas (hasta 542,50) aunque estén acreditadas, puesto que ello equivaldría a inaplicar el límite de la convocatoria y a alterar el equilibrio diseñado por las bases. Así pues, cuando el total de formación acreditada supera ampliamente el cómputo máximo, se valoró*



Expediente: 3221/2025.

*un poco más (para el eventual supuesto de un empate) pero no se continuó exhaustivamente hasta completar toda la formación aportada.*

*Por todo lo anterior la puntuación no varía, dando un resultado de 2,63 puntos.*

### **3) Don Nestor Barroso Tugores.**

#### **Solicitud:**

*Presenta alegaciones solicitando revisión de la calificación del ejercicio de la fase de oposición, así como que se tenga en cuenta la documentación presentada sobre la formación.*

#### **El Tribunal acuerda:**

*Respecto a la alegación referida a la calificación de la fase de oposición se inadmite por haber sido presentada fuera de plazo (el plazo para las alegaciones en esta fase finalizó el 2 de marzo de 2026).*

*En cuanto a la baremación efectuada en la fase de concurso, se inadmiten los méritos formativos que no fueron presentados ni acreditados con la solicitud inicial sino que fueron incorporados con la alegación, por extemporáneos, como se ha indicado en otro caso en esta misma acta. Por todo ello, se acuerda estimar parcialmente la alegación, en el sentido de valorar hasta el máximo de formación de 100 horas, que ya se encontraban valorados pero por error de transcripción no fue publicada, y aprobar las calificaciones definitivas de la fase de concurso y final que se transcriben al final de la presente acta.*

### **4) Don Jesús Carreira Hernández.**

#### **Solicitud:**

*Solicita que se computen 32 meses de servicios en la Administración Pública, la experiencia en la empresa privada y la valoración del Título del Máster presentado en plazo.*

#### **El Tribunal acuerda:**

*De conformidad con el certificado de servicios prestados presentado, la duración del nombramiento en la Administración Pública es de 31 meses y 29 días, por lo que la baremación efectuada por este Tribunal respecto a dicho mérito no se modifica.*

*Comprobada nuevamente la documentación presentada para la baremación de la experiencia en empresas privadas, este Tribunal acuerda lo siguiente:*

- a. Estimar la alegación sobre la experiencia en la empresa Bureau Veritas por corresponder con las funciones del perfil convocado.*
- b. Desestimar la alegación sobre la experiencia en la empresa Eurocontrol SA por no corresponder ni con la categoría profesional del puesto ni con las funciones del perfil convocado.*



Expediente: 3221/2025.

- c. *Estimar la alegación respecto a la valoración del Máster en Prevención de Riesgos Laborales, que por error de transcripción no fue computado.*
- d. *Respecto a la alegación relativa al requerimiento efectuado al aspirante Don José Luis Vera Mesa, el tribunal realiza las siguientes consideraciones: en relación con el contenido material del requerimiento efectuado, se hace constar que en el mismo se solicitó documentación vinculada a la comprobación de requisitos y extremos relevantes del procedimiento, en concreto la aportación de informe de vida laboral, documento que no fue requerido inicialmente por error material u omisión no intencional en el primer requerimiento formulado por este Tribunal, advirtiéndose con posterioridad la necesidad de su incorporación para la adecuada comprobación y contraste de la información obrante a valorar conforme a los parámetros del proceso. El carácter abierto de los procesos selectivos y la garantía de la libre concurrencia no impiden que, ante incidencias documentales singulares de un aspirante concreto, el órgano de selección pueda practicar requerimientos individualizados, con plazo propio, destinados a verificar la concurrencia de requisitos o la suficiencia de documentación, sin necesidad de simultaneidad con otros aspirantes, pues la igualdad se preserva en la aplicación uniforme de las reglas y en la ausencia de trato privilegiado; de ahí que la existencia de un plazo conferido a D. José Luis Vera Mesa para completar un documento necesario pero omitido por el tribunal, por error, en un requerimiento previo, constituya una medida de ordenación procedimental y no una alteración del régimen de concurrencia. Este marco justifica que, detectado un error u omisión en el requerimiento inicial, se pida ulteriormente el informe de vida laboral como documento de contraste y verificación, sin que ello suponga innovación material de bases sino completitud documental del expediente del aspirante. Consta asimismo que todas las actuaciones relevantes realizadas por este Tribunal han sido objeto de publicación en los términos practicados durante el procedimiento, por lo que el requerimiento referido, en cuanto a su existencia, aparece debidamente externalizado y controlable, sin que se aprecie afectación material a la concurrencia competitiva, al no comportar ventaja comparativa indebida ni trato discriminatorio, sino un trámite de regularización documental para asegurar la correcta tramitación del expediente del aspirante requerido.*

*Que, a los efectos de transparencia y constancia, y a fin de reforzar la transparencia y facilitar el pleno conocimiento por las personas interesadas del contenido exacto del requerimiento efectuado, **este Tribunal acuerda publicar el contenido íntegro del requerimiento.***



Expediente: 3221/2025.

*“Visto que con fecha 13 de marzo de 2026 se le requirió, mediante publicación de anuncio en la Sede Electrónica y en el Tablón de Anuncios de este Ilustre Ayuntamiento, para la valoración de los méritos presentados, fase de concurso, Certificado de Servicios Prestados.*

*Vista la vida laboral presentada de fecha 7 de septiembre de 2023.*

*De conformidad con la Base novena, experiencia profesional, **los servicios efectivos se acreditarán con certificación comprensiva de la relación laboral o funcional expedida por la Entidad donde se hayan prestado los servicios acompañando del informe de vida laboral.***

*Considerando que el Tribunal está realizando la valoración total de los méritos que se han aportado, **se le requiere para que aporte la vida laboral donde consten los servicios prestados del Ayuntamiento de Arona expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, a los efectos de computar este periodo con el cumplimiento de la documentación exigida en las bases, concediéndosele para ello un plazo de tres días hábiles.**”*

#### **5) Don Adrián Domínguez Valido.**

##### **Solicitud:**

*Que sea revisado toda la información aportada para la valoración de méritos el 14 de enero de 2026.*

##### **El Tribunal acuerda:**

*Consta en el expediente que la documentación relativa a los méritos de formación cuya valoración ahora se pretende fue aportada por el interesado el día 14 de enero de 2026, no dentro del plazo ordinario de acreditación de méritos (finalizado el 18 de diciembre de 2025), sino durante el plazo de subsanación conferido por la Administración para la corrección de sus solicitudes en el procedimiento.*

*El objeto de la subsanación conferida en el proceso selectivo se orientó a permitir la corrección de defectos formales o la aportación de documentación necesaria para acreditar requisitos o completar extremos ya declarados o aportados en tiempo, dentro de la finalidad propia de un trámite de subsanación, sin que conste que dicho trámite tuviera por finalidad abrir un nuevo plazo material de aportación de méritos o permitir la incorporación extemporánea de méritos no acreditados dentro del plazo ordinario, ni modificar el régimen temporal previsto en las bases.*

*La actuación de este Tribunal en materia de valoración de méritos debe respetar, en todo momento, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como las exigencias de transparencia, objetividad e imparcialidad, de forma que no puede otorgarse ventaja competitiva mediante la admisión y valoración de documentación de méritos presentada fuera del plazo ordinario cuando ello suponga alterar las condiciones temporales que rigen por igual para todos los aspirantes; y es precisamente en ese marco de igualdad de trato y no discriminación donde debe*



Expediente: 3221/2025.

*situarse el análisis de la pretensión del interesado, pues aceptar la valoración de formación acreditada extemporáneamente convertiría el cumplimiento del plazo en un requisito meramente disponible, comprometiendo la objetividad del proceso y la uniformidad de reglas aplicables*

*Por todo lo anterior este Tribunal acuerda inadmitir la documentación presentada fuera de plazo.*

**6) Doña Mónica Romero Méndez.**

**Solicitud:**

*Que se valore la experiencia en las empresas de ámbito privado, la experiencia en las Administraciones Públicas, la experiencia como profesional por cuenta propia y la valoración de la formación acreditada, cursos y máster.*

**El Tribunal acuerda:**

- a. *Desestimar la alegación sobre la valoración de las empresas en el ámbito privado, ya que se constata que los periodos referidos entre octubre 2019 y marzo 2020 y octubre 2021 y febrero de 2022, la relación laboral de la aspirante, de conformidad con la vida laboral aportada, en la Fundación Canaria General – Universidad de La Laguna se refiere a prácticas formativas remuneradas. Y en cuanto a la entidad mercantil Zona Bagua Grupo Empresarial SL, comprobada la vida laboral, la prestación de servicios no corresponde ni con la categoría profesional del puesto ni con las funciones del perfil convocado.*
- b. *En relación con los servicios prestado en las Administraciones Públicas se admite la baremación de los periodos comprendidos en el Ayuntamiento de San Miguel de Abona, desde el 1 de junio de 2022 al 28 de febrero de 2023 y desde el 3 de abril de 2025 a 12 de diciembre de 2025, haciendo un total de 14 meses.*

*Se desestima la alegación sobre la valoración de los servicios prestados en el Ayuntamiento de Granadilla de Abona ya que la categoría profesional no corresponde con la categoría del perfil convocado.*

- c. *En cuanto a la valoración de la actividad profesional por cuenta propia, este Tribunal constata que la baremación de méritos en un proceso selectivo debe desarrollarse garantizando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, junto con la transparencia, imparcialidad, profesionalidad e independencia del órgano de selección, de modo que la valoración solo puede recaer sobre aquellos méritos previamente definidos en las bases, aplicados con criterios uniformes y verificables; admitir y valorar un mérito no previsto — como la actividad profesional por cuenta propia cuando no esté expresamente contemplada o equiparada— supondría alterar las reglas comunes de concurrencia, introduciendo un elemento de trato desigual que no habría estado disponible en igualdad de condiciones para el conjunto de aspirantes.*



Expediente: 3221/2025.

*Las bases del proceso selectivo constituyen el marco vinculante para la Administración y para el Tribunal de selección, de modo que la actividad valorativa no puede innovar el catálogo de méritos, ni extenderlo por analogía cuando ello implique crear una categoría nueva o modificar los criterios de valoración establecidos; este principio opera como garantía esencial de seguridad jurídica y de igualdad, en tanto impide decisiones discrecionales que, por la vía de admitir méritos no previstos, reconfiguren el baremo o amplíen su alcance más allá de lo publicitado, siendo por ello procedente inadmitir la valoración pretendida cuando la actividad por cuenta propia no encaje en las categorías tasadas por las bases.*

- d. *En cuanto a la valoración de la formación acreditada y examinada la documentación, este Tribunal ha verificado que las acciones formativas aportadas son, en su conjunto, susceptibles de ser consideradas a efectos de acreditación del mérito de formación en los términos generales de la convocatoria, y que, aplicando el criterio de cómputo establecido, con 100 horas de formación ya se alcanza el máximo (tope) de horas/puntuación previsto por las bases para este apartado, de modo que la formación adicional hasta completar las 232 horas alegadas no genera un incremento de puntuación, por quedar absorbida por el límite máximo baremable.*

*Una vez verificado que con 100 horas se alcanza el máximo baremable previsto, el Tribunal está obligado a detener el cómputo a efectos de puntuación en ese umbral, sin que sea jurídicamente posible asignar puntuación adicional por el exceso de horas (hasta 232) aunque estén acreditadas, puesto que ello equivaldría a inaplicar el límite de la convocatoria y a alterar el equilibrio diseñado por las bases.*

*En el mismo sentido, por más que se ha valorado el Máster Experto en Derecho Urbanístico, ello no modifica el resultado del máximo de puntuación establecido por las bases de este procedimiento.*

## **7) Doña Belén del Río Huesa.**

### **Solicitud:**

*Valoración de la experiencia en el ámbito de la empresa privada, y valoración de los másteres acreditados en la documentación aportada.*

### **Tribunal acuerda:**

*En cuanto a la baremación del trabajo efectivo en empresas privadas se desestima la valoración de los periodos de las empresas:*

- a. *Coronal, Amaral y Asociados S.L.P. ya que no se aporta contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Base novena punto 3): "... en caso de tratarse de empresa privada y caso de no presentarse certificación, deberá aportarse copia de los contratos debidamente formalizados acompañados de informe de vida laboral." La documentación aportada por la aspirante se trata de una carta de recomendación.*





Expediente: 3221/2025.

- b. *Proyectos e Iniciativas de Salas SL, ya que se aporta un escrito de la empresa que no está firmado y ni sellado.*
- c. *Mangado y Asociados SL, la categoría profesional que figura en la vida laboral no corresponde ni con la categoría profesional del puesto ni con las funciones del perfil convocado.*

*En cuanto a la valoración de los másteres aportados se desestima la alegación presentada ya que el contenido del Título Máster Universitario en Formación del Profesorado en la Especialidad de Enseñanza del Dibujo, Diseño y Artes Plásticas no guarda relación con las materias del temario ni con las funciones del puesto a desempeñar, y el Título Máster de Arquitectura nivel 3 MECES es el título que figura como requisito de participación en el proceso, por lo que no puede ser valorado como mérito en el procedimiento.*

#### **8) Doña Vanesa Mayato Antón.**

##### **Solicitud:**

*Valoración de la experiencia laboral como profesional por cuenta propia, valoración de todos los cursos acreditados y la valoración del título de Máster universitario.*

##### **El Tribunal acuerda:**

- a) *Desestimar la alegación sobre la valoración de la actividad profesional por cuenta propia, ya que este Tribunal constata que la baremación de méritos en un proceso selectivo debe desarrollarse garantizando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, junto con la transparencia, imparcialidad, profesionalidad e independencia del órgano de selección, de modo que la valoración solo puede recaer sobre aquellos méritos previamente definidos en las bases, aplicados con criterios uniformes y verificables; admitir y valorar un mérito no previsto —como la actividad profesional por cuenta propia cuando no esté expresamente contemplada o equiparada— supondría alterar las reglas comunes de concurrencia, introduciendo un elemento de trato desigual que no habría estado disponible en igualdad de condiciones para el conjunto de aspirantes.*

*Las bases del proceso selectivo constituyen el marco vinculante para la Administración y para el Tribunal de selección, de modo que la actividad valorativa no puede innovar el catálogo de méritos, ni extenderlo por analogía cuando ello implique crear una categoría nueva o modificar los criterios de valoración establecidos; este principio opera como garantía esencial de seguridad jurídica y de igualdad, en tanto impide decisiones discrecionales que, por la vía de admitir méritos no previstos, reconfiguren el baremo o amplíen su alcance más allá de lo publicitado, siendo por ello procedente inadmitir la valoración pretendida cuando la actividad por cuenta propia no encaje en las categorías tasadas por las bases.*

- b) *En cuanto a la valoración de la formación acreditada y examinada la documentación, este Tribunal ha verificado que las acciones formativas*



Expediente: 3221/2025.

*aportadas son, en su conjunto, susceptibles de ser consideradas a efectos de acreditación del mérito de formación en los términos generales de la convocatoria, y que, aplicando el criterio de cómputo establecido, con 100 horas de formación ya se alcanza el máximo (tope) de horas/puntuación previsto por las bases para este apartado, de modo que la formación adicional hasta completar las 161 horas acreditadas no genera un incremento de puntuación, por quedar absorbida por el límite máximo baremable.*

*Una vez verificado que con 100 horas se alcanza el máximo baremable previsto, el Tribunal está obligado a detener el cómputo a efectos de puntuación en ese umbral, sin que sea jurídicamente posible asignar puntuación adicional por el exceso de horas (hasta 161) aunque estén acreditadas, puesto que ello equivaldría a inaplicar el límite de la convocatoria y a alterar el equilibrio diseñado por las bases.*

- c) *Respecto al Título del Máster, se acuerda admitir la valoración de este título que por error no fue transcrito al Anuncio publicado, sin que ello modifique, no obstante, el resultado del máximo de puntuación establecido por las bases de este procedimiento.*

**9) Don José Luis Vera Mesa.**

**Solicita:**

*Valoración de la experiencia laboral como profesional por cuenta propia.*

**El Tribunal acuerda:**

- d) *Desestimar esta alegación ya que se constata que la baremación de méritos en un proceso selectivo debe desarrollarse garantizando los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, junto con la transparencia, imparcialidad, profesionalidad e independencia del órgano de selección, de modo que la valoración solo puede recaer sobre aquellos méritos previamente definidos en las bases, aplicados con criterios uniformes y verificables; admitir y valorar un mérito no previsto —como la actividad profesional por cuenta propia cuando no esté expresamente contemplada o equiparada— supondría alterar las reglas comunes de concurrencia, introduciendo un elemento de trato desigual que no habría estado disponible en igualdad de condiciones para el conjunto de aspirantes.*

*Las bases del proceso selectivo constituyen el marco vinculante para la Administración y para el Tribunal de selección, de modo que la actividad valorativa no puede innovar el catálogo de méritos, ni extenderlo por analogía cuando ello implique crear una categoría nueva o modificar los criterios de valoración establecidos; este principio opera como garantía esencial de seguridad jurídica y de igualdad, en tanto impide decisiones discrecionales que, por la vía de admitir méritos no previstos, reconfiguren el baremo o amplíen su alcance más allá de lo publicitado, siendo por ello procedente*



Expediente: 3221/2025.

*inadmitir la valoración pretendida cuando la actividad por cuenta propia no encaje en las categorías tasadas por las bases.*

*Por último, este Tribunal **ACUERDA**, en conclusión, establecer las valoraciones definitivas de la fase de concurso y la subsiguiente calificación definitiva de los aspirantes en el proceso selectivo, conforme al siguiente detalle:*

Apellidos y nombre del aspirante	Puntuación oposición	Puntuación concurso	Puntuación concurso-oposición
ACEVEDO RANCEL, ALICIA	8,20	0,00	08,20
ARTILES RUANO, PAULA	7,80	2,67	10,47
BARROSO TUGORES, NÉSTOR	7,40	2,04	09,44
CARREIRA HERNÁNDEZ, JESÚS	8,60	2,71	11,31
CONCEPCIÓN DE LA ROSA, MARTA	7,60	0,00	07,60
CRUZ LÓPEZ, MARÍA ESTEFANÍA	8,40	0,00	08,40
DEL RÍO HUESA, BELÉN	8,20	2,00	10,20
DOMÍNGUEZ VALIDO, ADRIÁN	6,40	0,00	06,40
ESQUERRO GARCÍA, ROMÁN	9,00	3,07	12,07
GÓMEZ GRANDA, ANA MARÍA	6,40	2,31	08,71
LEÓN HERNÁNDEZ, EUGENIO	7,80	0,00	07,80
LORENZO LARRUMBE, ENRIQUE	7,40	2,00	09,40
MAYATO ANTÓN, VANESA	7,60	2,00	09,60
PADRÓN LASO, RAQUEL	7,40	0,00	07,40
RODRÍGUEZ MORENO, TANIA ELENA	6,40	0,32	06,72
ROMERO MÉNDEZ, MÓNICA	8,60	2,28	10,88
SANTOS HERRERA, LEONOR	5,80	0,22	06,02
TORRES GONZÁLEZ, ELISA MARÍA	8,60	3,16	11,76
VERA MESA, JOSÉ LUIS	8,40	3,00	11,40

*Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión a las 15:20 horas del día 21 de abril de 2026, de lo que, como secretario, extiendo la presente acta, que, una vez leída, se somete a aprobación en esta misma sesión, y resulta aprobada por unanimidad, firmándose electrónicamente por la secretaria, con el visto bueno de la presidencia.”*

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Guía de Isora, a la fecha de la firma

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

